

dad del personal. Este Manual deberá incluir los siguientes puntos, como mínimo:

- Normativa de seguridad del personal de operación.
- Instrucciones de seguridad para situaciones de emergencia.
- Instrucciones en caso de accidente.
- Instrucciones en los períodos de inspecciones, mantenimiento y reparación.
- Equipo de seguridad requerido.
- Prendas de seguridad personal.
- Instrucciones para personal ajeno a la propia Unidad de Recuperación.
- Instrucciones de primeros auxilios.
- Revisiones periódicas del Manual de seguridad.

Este Manual será redactado por el propio usuario de la Unidad de Recuperación en base a las recomendaciones del Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Leñas Negras, integrado en la Asociación de Investigación Técnica de la Industria Papelera Española (IPE), dependiente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. Dicho Manual será aprobado por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

#### B) Adiestramiento del personal en seguridad

Por el usuario se darán cursillos periódicos para el adiestramiento del personal de operación en cuestión de seguridad, bien en grupos de discusión o en clases de formación.

#### C) Simulación programada de situaciones de emergencia

Por el usuario se realizarán simulaciones programadas en intervalos regulares para asegurar que el personal esté familiarizado con los procedimientos establecidos en el Manual de seguridad.

#### D) Carné de Operador Industrial

Dada la singularidad de las Unidades de Recuperación, el carné de Operador Industrial requerido en el artículo 26 será expedido por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, u Organismos competentes en el caso de Comunidades Autónomas, previa certificación por parte del Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Leñas Negras, integrada en la Asociación de Investigación Técnica de la Industria Papelera Española (IPE), dependiente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en la cual se acredite que el interesado posee los oportunos conocimientos generales sobre calderas y los especiales de estas Unidades de Recuperación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10612** RESOLUCION de 6 de abril de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, por la que se establece un plazo improrrogable para la solicitud de inclusión de buques congeladores dedicados a la captura de marisco, merluza y cefalópodos en los respectivos censos a confeccionar por esta Subsecretaría.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de preparar las disposiciones necesarias para la ordenación de la actividad pesquera de la flota congeladora respecto a la captura de marisco, merluza y cefalópodos,

Esta Subsecretaría de Pesca Marítima ha resuelto lo siguiente:

Uno. Las Empresas armadoras propietarias de buques congeladores dirigidos a la captura de marisco, merluza y cefalópodos solicitarán de la Subsecretaría de Pesca Marítima, directamente o a través de las organizaciones a que pertenezcan, la inclusión de los buques de su propiedad en las listas de base que servirán a la Subsecretaría para la confección de los correspondientes censos.

Dos. En la solicitud deberá indicarse el nombre y características técnicas de los buques y los caladeros o zonas de pesca donde pretendan pescar preferentemente, así como indicación, en su caso, de otros caladeros alternativos.

Tres. Las solicitudes deberán tener entrada en la Subsecretaría de Pesca Marítima en el plazo improrrogable de treinta

días hábiles, a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», fecha de su entrada en vigor.

Cuatro. Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación a los nuevos buques arrastreros congeladores que puedan construirse de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos y demás disposiciones que lo desarrollan o complementan. Estos buques podrán ser incluidos en los censos correspondientes una vez inicien su actividad.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10613** REAL DECRETO 863/1982, de 30 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones, formuladas al amparo de dichas disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende, en gran medida, de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será el señalado, en cada caso, en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ